

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 03 (sesión de 2 de julio de 2003)

Siendo las 5:00 p.m. del día 2 de julio de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. Discusión y aprobación del acta no. 02 del día 18 de junio de 2003.
2. Presentación del Capítulo de Jurisdicción y Competencia del proyecto de Código General del Proceso.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO, JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Y RICARDO ZOPÓ MENDEZ. Se excusaron los Doctores ULISES CANOSA SUAREZ, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y DIANA REMOLINA BOTÍA.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano, concediendo la palabra al Secretario de la Comisión para que haga lectura del orden del día, quien, respecto del primer punto a tratar manifiesta que ya se hicieron en el acta No. 02 de la sesión del día 18 de junio de 2003 los ajustes sugeridos por el Dr. Ulises Canosa y el Dr. Marco Antonio Álvarez, de lo cual se deja constancia y se procederá a publicarla en la página web, como se determinó en el reglamento. Así mismo, señala el señor Presidente que el trabajo que se está realizando sobre el Capítulo de Jurisdicción y Competencia y que es objeto de discusión para la presente reunión, debe ser publicado en la página web, a efectos de que sea conocido por los Magistrados de los Tribunales y de esa manera se pueda recibir toda la colaboración que ellos pueden brindar a la Comisión.

Acto seguido expresa el secretario que una vez concluida la sesión anterior el Dr. Ulises Canosa le hizo llegar un documento escrito referido al Proceso por Audiencias, con el objeto de que fuera reproducido y entregado a cada uno de los comisionados, lo cual se realiza en esta sesión, dejando constancia del hecho.

A continuación interviene el Dr. Juan Ángel Palacio para manifestar que en días anteriores envió a secretaría un documento por correo electrónico en el que se refiere a los principios en Contencioso Administrativo, frente a lo cual expresa el Presidente que se debe incluir en el Acta. El texto del Documento es el siguiente:

“En el Derecho Contencioso Administrativo, dada su dependencia del procedimiento civil, se aplican los principios de este en su integridad; pero no obstante, podemos distinguir claramente la aplicación de los siguientes principios y que no aparecen

expresamente consagrados en una norma específica. De ahí también su carácter de regla universal que inspira toda la regulación:

1. La Jurisdicción Contenciosa es rogada. En virtud de él, el juez no puede pronunciarse sino sobre lo pedido o cuestionado. Tiene su máxima aplicación en el manejo de las acciones de nulidad para precisar que el juez de lo contencioso administrativo, a diferencia del juez de la constitucionalidad, no tiene una competencia general para confrontar el acto impugnado con toda la normatividad. Es solo el juez de la legalidad del acto.
2. Irrenunciabilidad de las acciones públicas. En materia de nulidad objetiva, donde la acción electoral es una especie, el actor una vez incoada la acción no puede desistirla, pues existe el interés general de la comunidad en que se resuelva la duda propuesta sobre la validez de sus normas. Si bien pudo existir un interés particular en la formulación inicial de la demanda, el mismo no cuenta en el desarrollo del proceso y el juez debe ponerle fin al mismo mediante sentencia.
3. El impulso oficio de las acciones públicas. Consecuencia del anterior, el juez debe procurar que el proceso se decida con la mayor agilidad. Es el impulsor del proceso. No es necesario que el interés del actor se manifieste en las diferentes etapas procesales para que el juez impulse el proceso. Su situación debe ser "oficiosa".

Continuando con el orden del día, el secretario manifiesta que el documento que se envió a los comisionados sobre el Capítulo de Jurisdicción y Competencia, fue objeto de algunas modificaciones por parte de la subcomisión encargada de trabajar en el

tema, la que está conformada por los Dres. Edgardo Villamil, Ricardo Zopó y Miguel Rojas, quienes recibieron colaboración del Dr. Marco Antonio Álvarez. Con tales modificaciones el texto es sometido a discusión, para lo cual procede el secretario a dar lectura, artículo por artículo:

Artículo --. Este código regula la actividad judicial de los órganos de las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa. Sus reglas se aplican al proceso penal solo para llenar los vacíos del código de la materia.

Las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales aplicarán las reglas del presente código.

Interviene el Dr. Ricardo Zopó, para manifestar que esta norma apunta a recoger lo que es hoy el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil y se busca cambiar la nomenclatura de "jurisdicción civil" por "jueces civiles", quienes hacen parte de la jurisdicción ordinaria, siguiendo de esta manera el esquema de la ley Estatutaria (ley 270 de 1996).

Agrega el Dr. Marco Antonio Álvarez en relación con el inciso 2º. que la idea es trabajar en un Código de Procedimiento Civil buscando integrar lo Contencioso y lo Laboral –aunque la norma no toca este último aspecto-, pero si no se logra la concatenación de estas materias, se opta entonces por trabajar solo en el tema de procedimiento civil.

Sobre este punto advierte el Dr. Juan Ángel Palacio la dificultad que se presenta en la determinación de unas reglas comunes en el manejo de la competencia, ya que, por ejemplo, en Contencioso existe mucha minucia que obligará a hacer una transcripción

igual a como se hizo para los jueces de cada categoría, incluyendo los jueces administrativos.

Toma la palabra el Dr. Edgardo Villamil para proponerle a la Comisión sobre el tema en discusión, que los jueces laborales y civiles del circuito conozcan de los procesos que están asignados a los jueces administrativos mientras estos entren en funcionamiento.

Hace uso de la palabra el Dr. Juan Ángel Palacio, quien señala que la idea es establecer una verdadera jurisdicción contenciosa, pero considera que los jueces administrativos unipersonales no son bien recibidos, debido a que el sector donde se desarrollan tiene que ver con manejos políticos y las decisiones que estos toman están sometidas a presiones, lo que hace que la justicia se vuelva manejable, aun con el control de la segunda instancia.

Agrega que la ley 446 de 1998 no le otorgó nada en primera instancia a los jueces administrativos, salvo el tema de los recursos de insistencia; no obstante, este proyecto busca otorgarle el conocimiento de este aspecto a los jueces civiles municipales, con lo cual está de acuerdo.

En seguida señala el Dr. Marco Antonio Álvarez que la realidad muestra que los particulares cuando litigan con el Estado tienen un problema en cuanto al tiempo de respuesta; agrega que la Administración de Justicia en lo Contencioso Administrativo no cuenta con los recursos humanos suficientes para darle respuesta a todos los requerimientos que se presentan actualmente, generando demasiada congestión judicial.

Manifiesta que para solucionar este problema se puede utilizar transitoriamente el recurso humano existente en otras jurisdicciones. Para ello en su momento se verá si es conveniente mantener algunas competencias o volver al esquema que maneja la ley 446 de 1998.

Añade que los Tribunales Administrativos deben ser fundamentalmente jueces de segunda instancia, ya que no se justifica que un juez colegiado conozca asuntos de poca importancia en primera instancia y que el Consejo de Estado sea segunda instancia.

Frente al tema en discusión advierte el Presidente que la Comisión se comprometió con el país en la elaboración de un Código General del Proceso y si se llega a la conclusión de que no es posible, se elaborará un Código de Procedimiento Civil.

Nuevamente toma la palabra el Dr. Marco Antonio Álvarez para manifestar que cualquiera que sea la propuesta sobre competencia, es necesario analizar con los datos actuales cómo quedarían distribuidas las cargas de los jueces a nivel nacional. Señala que la justicia ordinaria encuentra congestión mayoritariamente en las ciudades de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga y Cali, y por eso plantea que la solución no es trasladar a los jueces civiles unos asuntos del contencioso administrativo, pero como la propuesta se dirige a quitarle a los jueces civiles de circuito y municipales una gran cantidad de asuntos que conocen hoy, como es el caso de los procesos ejecutivos, se podría dar una compensación de cargas.

No obstante, advierte el Presidente que sobre los procesos ejecutivos no se presenta ese problema, ya que de estos debe conocer el juez de la justicia ordinaria. Propone que se siga con el estudio del articulado.

Agrega que respecto del primer artículo analizado nunca se ha dicho que las reglas del código de procedimiento civil "se aplican al proceso penal solo para llenar los vacíos del código de la materia"; lo que se ha sostenido es todo lo contrario, es decir, el Código de Procedimiento Penal dice si necesita el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto es preferible omitir esa expresión, planteamiento que es aceptado por la Comisión.

En cuanto al segundo inciso del artículo, el Dr. Marcel Silva pregunta si este código va a regular lo referente a la liquidación de empresas. Al respecto el Dr. Ricardo Zopó aclara que el inciso se refiere a asuntos que son propios -en principio- de los jueces, pero cuya competencia ha sido atribuida a las autoridades administrativas, caso de las superintendencias.

Sobre este punto señala el Presidente que el inciso está bien diseñado. Es aprobado.

A continuación el secretario hace lectura del siguiente artículo:

Artículo -- . Competencia de los jueces civiles. Corresponde a los jueces civiles todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez.

Advierte el secretario sobre la anterior disposición que se hace la transcripción del artículo 12 actual, pero con el cambio de nomenclatura de "jurisdicción civil" por "jueces civiles", para acoger el lenguaje de la ley Estatutaria. En esos términos el artículo fue aprobado por la Comisión.

Respecto del siguiente artículo, manifiesta el secretario, no se presenta ninguna modificación:

Artículo --. Improrrogabilidad de la Competencia. La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine.

El artículo fue aprobado sin observaciones.

Manifiesta el secretario que en las disposiciones donde se presentan algunas modificaciones, por lo menos de redacción, es en las referidas a la Competencia por la calidad de las partes, la materia y el valor.

Procede a dar lectura del primer artículo de este tema:

Artículo --. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la protección del nombre de personas naturales.

5. Del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo.

6. De la suspensión y restablecimiento de la vida común de los cónyuges.

7. De la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los incapaces.

8. De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la ley.

9. De la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de

familia inembargable.

10. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

11. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

12. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias.

13. De los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, de que trata el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

14. De la autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario

15. De las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

16. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

17. De los procesos referentes a conflictos entre particulares relativos a servidumbres, medianería, propiedad horizontal, contratos de ejecución de obras, arrendamiento y los demás que se relacionen con las actividades que haya que desarrollar en razón de las situaciones de desastre a que alude el artículo 36 del decreto 919 de 1989.

18. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a 2032 del Código de Comercio.

19. De las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar de que trata el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de la refrendación de las medidas que estos adopten en los casos previstos en la ley.

20. Del recurso de insistencia para la obtención de copias o certificaciones previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital.

21. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

Señala el secretario que la inclusión en el numeral 1º de los procesos originados en relaciones de naturaleza agraria, se hizo pensando en el problema que se suscita en la actualidad con los procesos en que están interesados los campesinos. Agrega que a partir del Decreto 2303 de 1989 empezó a generarse una dificultad con la creación de los jueces agrarios y con la disposición transitoria incluida en la ley Estatutaria de Administración de Justicia en la que se le atribuyó a los jueces civiles de circuito el conocimiento de los procesos agrarios mientras entraban en funcionamiento los jueces agrarios. De esa manera quedaron sin juez para resolver sus problemas

cotidianos los habitantes de las localidades que estuvieran lejos de las cabeceras del circuito. Es por eso que la subcomisión plantea que se debe regresar la competencia en materia de procesos agrarios a los jueces municipales y así devolverle el juez al campesino.

Añade que al hacer esta aclaración se evita pensar que sigue vigente la atribución de todos los negocios agrarios a los jueces de circuito.

Sometido a consideración el numeral 1º. es aprobado.

En cuanto al numeral 2º., señala el secretario que corresponde a la disposición vigente. Sin objeción el numeral es aprobado.

En relación con el numeral 3º. plantea el Dr. Marco Antonio Álvarez que se le debe quitar al juez esa función o competencia que viene del Código Civil bajo el entendido de que a los jueces hay que dedicarlos a administrar justicia.

El Dr. Edgardo Villamil comenta que se pensó en los notarios, pero la dificultad que se presenta es que estos no están en todos los municipios del territorio colombiano. El numeral es aprobado.

Respecto de los numerales 4º a 12º , manifiesta el secretario que corresponden a la competencia establecida por el artículo 5º decreto 2272 de 1989 para los jueces de familia en única instancia. En lugar del juez de familia será competente el juez civil municipal en única instancia. Así se erradica la desigualdad hoy existente entre los habitantes de las ciudades que tienen juez de familia y los de los municipios que no lo tienen.

Sobre estos numerales se discute lo referente a la separación de bienes que, según el Dr. Marco Antonio Álvarez, era tema de competencia exclusiva de los notarios y pasó a los jueces por error. Además, si las partes están de acuerdo en repartir, no se presenta ningún problema.

Al respecto manifiesta el Dr. Palacio Hincapié que el manejo de estos asuntos ante el juez genera seguridad jurídica y las partes se ahorran costos. Además, en ocasiones el notario está distante y es más costoso.

Sobre este punto plantea el Dr. Marco Antonio Álvarez que no existe ningún problema porque en un futuro se cobre una expensa por este tipo de intervenciones, por eso es posible que sea competencia de los notarios.

A este propósito el Presidente aconseja que la norma se deje como está y posteriormente se mirará qué se desjudicializa.

Son aprobados los numerales 4 a 12.

Continuando con el estudio del precepto señala el secretario que los numerales 13º y siguientes contienen los asuntos sometidos al procedimiento verbal sumario a que se refiere el actual artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, los cuales están atribuidos al juez civil municipal en única instancia. Por lo tanto, lo único que se hizo fue una transcripción de la disposición en mención.

Sometidos a discusión se determinó lo siguiente:

- Eliminar la referencia que hace el numeral 13 al artículo 58 de la ley 675 de 2001, dado que lo importante es la materia que trata y no la ley en que está regulada, la cual puede variar.

- Suprimir la expresión "salvo norma en contrario" contenida en el numeral 14, ya que sobra.
- El numeral 15 se dejará como numeral 13 con el fin de ordenar el artículo.

En lo que respecta al numeral 17 del artículo discutido, el secretario manifiesta que corresponde a una competencia asignada por el decreto 919 de 1989 al juez municipal, que trata sobre situaciones de desastre; explica que lo que se hizo con este numeral fue señalar qué tipo de conflictos van al juez municipal de acuerdo con el decreto mencionado.

Frente a este punto interviene el Dr. Marco Antonio Álvarez con el propósito de señalar que es aconsejable derogar dicho numeral, debido a que las situaciones de desastre a que se refiere la norma, que no obstante requerir una solución inmediata, pueden generar consecuencias económicas que no se podrán surtir ante el juez municipal en única instancia. La regulación sobre este aspecto se le debe dejar a las normas generales sobre cuantía, es decir, si es un asunto de mayor cuantía será conocido por el juez civil del circuito, si es de menor lo conocerá el juez civil municipal en primera instancia y si es de mínima, será competente este último pero en única instancia. Sugiere que debe derogarse el artículo 36 del decreto 919 de 1989. El planteamiento es acogido por unanimidad y, por consiguiente, se excluye el numeral.

Respecto del numeral 19 se señala que sobra la alusión a la ley 294 de 1996.

En relación con el numeral 20 manifiesta el Dr. Palacio Hincapié que la denominación debe ser acto administrativo y no providencia.

Explica que se debe hacer claridad en el sentido de que esta norma es novedosa en la presente regulación porque se le está atribuyendo al juez civil municipal esta decisión, lo cual –agrega- es lo más conveniente y práctico, ya que el juez civil municipal está a la mano del ciudadano.

Sin más observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido se procede a estudiar la disposición que hace alusión a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, cuyo texto es el siguiente:

Artículo ----- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria

2. De los procesos de sucesión que sean de menor cuantía.

A continuación interviene el Dr. Marco Antonio Álvarez con el propósito de plantearle al Dr. Marcel Silva una inquietud que hace referencia a que si es posible que algunos temas laborales los pudiera tocar el juez civil, frente a lo cual responde el Dr. Silva que esta situación fue considerada inconstitucional por la Corte Constitucional por ser contraria al principio de igualdad.

En seguida comenta el Dr. Álvarez que existen algunos temas laborales que requieren inmediata respuesta para el trabajador y que aun en las ciudades donde existe juez laboral el juez municipal puede dar respuesta y así no se rompe la igualdad.

Tras la discusión de este planteamiento, se determina dejar la disposición sin modificaciones.

Acto seguido se procede a estudiar el artículo que se refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, el cual expresa lo siguiente:

Artículo ---. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces de familia, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

- 1. Los contenciosos que sean de mayor cuantía.*
- 2. Los relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. Los relacionados con derechos de autor.*
- 4. Los de competencia desleal.*
- 5. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades.*
- 6. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 7. De la acción de cumplimiento de que trata el artículo 116 de la ley 388 de 1997*
- 8. Los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.*
- 9. De las acciones populares a que se refiere la Ley 472 de 1998*
- 10. De los procesos asignados a los jueces administrativos en primera instancia mientras estos entran en funcionamiento.*
- 11. De los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.*

En relación con el numeral 1º se determina suprimir la expresión "que sean", quedando de la siguiente forma: "Los contenciosos de mayor cuantía".

A propósito del numeral 2º señala el secretario que estos asuntos eran de conocimiento de los jueces especializados y se plantea que el juez civil del circuito sea el competente.

Manifiesta el Dr. Marco Antonio Álvarez que es recomendable modificar la redacción en el sentido de dejar solo la expresión "los relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa", ya que todos los asuntos a que se refiere el numeral en su parte inicial son de propiedad industrial. El Presidente manifiesta que el artículo ya venía redactado así y que no es aconsejable modificar su redacción, planteamiento que es aprobado.

Respecto del numeral 5º expresa el Dr. Álvarez que es mejor hablar de personas jurídicas y no de sociedades, haciendo la claridad de que la disposición debe decir "salvo norma en contrario" para no generar confusión. Se aprueba de la siguiente manera: "Los de nulidad, disolución y liquidación de personas jurídicas, salvo norma en contrario".

En cuanto al numeral 6º plantea el Dr. Álvarez que todas las expropiaciones debe manejarlas el juez civil del circuito. Frente a este punto manifiesta el Dr. Juan Ángel Palacio que la razón de ser para que se maneje este tema en lo Contencioso es la legalidad de los actos administrativos .

Se determina entonces dejar la disposición de la siguiente forma: “los de expropiación”. No obstante, se debe mirar la competencia de las entidades administrativas en materia de expropiación administrativa.

En relación con el numeral 7º plantea el Dr. Álvarez la posibilidad de hablar de la acción de cumplimiento contra particulares y personas jurídicas de derecho público del orden departamental y municipal, dejando las demás para el contencioso administrativo.

Plantea, por lo tanto, dejar la siguiente redacción: “De la acción de cumplimiento contra particulares y entidades públicas del orden municipal y distrital”.

Sobre el tema señala el Dr. Palacio Hincapié que se está tratando de tomar decisiones globales, es decir, se falla sobre lo atinente a la jurisdicción de determinado alcalde, para evitar proliferación de acciones populares sobre un mismo tema.

En seguida toma la palabra el Dr. Álvarez para señalar que si el tema de los derechos fundamentales lo puede manejar el juez promiscuo municipal, aun en caso de violación por parte de autoridades administrativas locales, cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos no se hace daño en autoridades municipales.

El numeral es aprobado sin modificaciones.

A propósito del numeral 8º señala el secretario que no se presenta ninguna modificación. Es aprobado por unanimidad.

A continuación el Dr. Palacio manifiesta sobre el numeral 9º que las acciones populares en principio son todas del contencioso; estas acciones –señala- están

dirigidas al control de una función estatal en la cual hay una omisión de la autoridad o del particular que cumple funciones públicas, por lo tanto, la norma debe señalar lo siguiente: "De las acciones populares y de grupo no atribuidas al contencioso administrativo".

Sobre este punto el Dr. Álvarez hace alusión a la discusión referida al fuero de atracción al contencioso, lo cual surgió con la ley 446 de 1998. Señala que por desgracia del fuero de atracción muchos asuntos pertenecientes a la justicia ordinaria están pasando al contencioso, generando conflictos de jurisdicción. Agrega que es un tema que en algún momento se tiene que solucionar.

En seguida hace uso de la palabra el Dr. Zopó para advertir que se debe definir la competencia para el contencioso o el civil, no obstante considerar que si la acción se dirige indistintamente, es decir contra particular o contra entidad de derecho público se debe privilegiar al juez administrativo por ser el más indicado para conocer de la acción popular.

Sin embargo el Presidente señala que la norma por ahora quedará como está. Por consiguiente es aprobado el numeral propuesto por el Dr. Palacio

Acto seguido señala el Dr. Palacio Hincapié que el numeral 10º pone a funcionar el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el punto plantea el Dr. Álvarez Gómez que se había pensado partir de la base de que no van a haber jueces administrativos y, por consiguiente, se deben verter los asuntos que sean compatibles con los temas de civil que trae la ley 446 de 1998.

Considera que el juez civil del circuito hoy en día maneja en un 80% procesos ejecutivos, lo que hace que se desaproveche profesionalmente. De igual manera

expresa que lo atinente a la ejecución forzada debe salir del conocimiento del juez, frente a lo cual manifiesta el Presidente que el tema de los procesos ejecutivos se debe solucionar, ya que el juez está dirimiendo problemas sociales que no le corresponden. Añade que en el numeral en estudio se establecerá provisionalmente que el juez civil del circuito conocerá en primera instancia de los procesos de reparación directa y contractuales, así como de los procesos ejecutivos que hoy están asignados a la jurisdicción contenciosa.

En seguida manifiesta el secretario que lo referente al proceso de pertenencia, que está en el texto actual del código, se propone someterlo a las reglas generales de distribución por cuantía, de tal forma que se elimine la competencia exclusiva de los jueces de circuito, en atención a los procesos sobre predios muy pequeños ubicados en las localidades y por la necesidad de practicar pruebas, como la inspección judicial, que implican el desplazamiento del juez y se genera pérdida de tiempo. Agrega que otro inconveniente del mismo es el acceso a la jurisdicción debido a que la persona debe desplazarse hacia la cabecera del circuito para adelantar el pleito.

A continuación interviene el Dr. Álvarez Gómez señalando que está teóricamente de acuerdo con la propuesta referente al proceso de pertenencia, pero advierte que el país no la resiste, debido a que Colombia tiene un grave problema de tierras y el juez civil municipal está más expuesto a la situación de orden público; es por esta razón que manifiesta que el asunto lo debe seguir manejando el juez civil del circuito. Añade que el inconveniente que se genera por el desplazamiento del juez se puede solucionar por la comisión.

En seguida señala el Dr. Villamil que frente a la observación anterior el análisis sociológico es al contrario, ya que precisamente por la ausencia de juez municipal es que se presenta la acción de los grupos insurgentes quienes determinan a quién le pertenece cierto territorio.

Continuando con el punto en discusión advierte el Dr. Ricardo Zopó que el problema se soluciona con la competencia por la cuantía, frente a lo cual expresa el Presidente que esta será la forma de regulación, advirtiendo que se debe regular bien el tema de la inspección judicial. Por consiguiente se aprueba la propuesta.

Acto seguido el secretario hace lectura del artículo que se refiere a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el cual se transcribe a continuación:

Artículo ---- Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.*
- 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad legítimas o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968 y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas.*
- 3. De la separación de cuerpos de matrimonio civil o canónico, cuando haya contención.*
- 4. De la separación de bienes y de la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

5. *De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*
6. *De la designación y remoción del guardador*
7. *De la aprobación de las cuentas rendidas por el guardador, albacea y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.*
8. *De la interdicción del disipador, demente o sordomudo, y de su rehabilitación.*
9. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.*
10. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
11. *De la nulidad y validez del testamento.*
12. *De la reforma del testamento.*
13. *Del desheredamiento.*
14. *De la indignidad o incapacidad para suceder.*
15. *De la petición de herencia.*
16. *De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
17. *De las acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
18. *De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*
19. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.*
20. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad*

conyugal.

21. De los procesos sobre declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.

22. De la licencia para enajenar o gravar bienes, en los casos exigidos por la ley.

23. De la declaración de ausencia.

24. De la declaración de muerte por desaparecimiento.

25. De la adopción.

26. De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

27. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

Señala el secretario que la norma anterior hace referencia a los mismos asuntos que le atribuye el decreto 2272 de 1989 a los jueces de familia en primera instancia y adicionado con lo establecido por la ley 446 de 1998 en materia de régimen económico del matrimonio.

En seguida se discute la disposición planteando los siguientes puntos:

En cuanto al numeral 1º advierte el Dr. Villamil Portilla que se está refiriendo a los asuntos contenciosos.

Respecto del numeral 2º propone el Dr. Marco Antonio Álvarez que debe quedar de la siguiente manera: "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas"; de igual manera se

llega a la conclusión de que se debe derogar la ley 75 de 1968 y la ley 721 de 2001 en lo pertinente. Dicha propuesta es aprobada.

Sobre el numeral 3º se determina incluirlo en el 1º para tener una organización por materias; por consiguiente se propone el siguiente texto: "De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y de la separación de cuerpos de matrimonio civil o canónico". El planteamiento es aprobado.

A continuación señala el secretario que los numerales 11 y siguientes son los que incluyó la ley 446 de 1998, precisa el Dr. Zopó que se suprimieron dos puntos que son los referidos a la reivindicación por los herederos y rescisión de la partición.

En seguida hace uso de la palabra el Dr. Álvarez para comentar cómo se concibe el juez de familia en Israel, señalando que este es como un juez de la familia, es decir, una vez asignado un juez para dirimir una controversia en materia de familia, debe seguir conociendo de todos los pleitos de esa familia, incluso de aquellos asuntos de naturaleza civil pero que comprometan a miembros de una misma familia. Agrega que esta manera de concebir al juez de familia lo acerca mucho al núcleo familiar y le da sentido de pertenencia a los temas familiares. Propone trazar una especie de regla en la que se diga que siempre que exista un tema o una discusión entre miembros de una misma familia, lo conozca el juez de familia, sin importar si el asunto es de naturaleza civil.

Frente a este aspecto manifiesta el Presidente que el Instituto Colombiano de Derecho Procesal puede hacer un trabajo en conjunto con los jueces de familia para desarrollar la propuesta y se realizaría un análisis empírico para saber cómo funcionaría.

Sin embargo, plantea el Dr. Palacio Hincapié que el ejemplo de Israel es para una comunidad más pequeña que la colombiana.

En seguida interviene el Presidente para señalar que se deja la norma como está en el decreto 2272 de 1989 y en la ley 446 de 1998, advirtiendo que sobre la propuesta planteada se hará un debate académico.

Frente a este tema señala el Dr. Ricardo Zopó que se presenta una inconsistencia, ya que si se trata, por ejemplo, de bienes sobre derechos sucesorales conoce el juez de familia de la reivindicación, pero si se trata del régimen económico ya no es competente; agrega que si se trata de partición en tratándose de régimen económico, sí conoce de la rescisión, pero si se trata de la partición de bienes sucesorales no conoce de ella.

Se plantea por lo tanto complementar la disposición, dejando la reivindicación de los derechos económicos y la rescisión en los casos de la partición. Este planteamiento es aprobado.

En relación con el numeral 26 de la disposición en discusión, señala el Dr. Álvarez Gómez que no es necesario advertir en la norma “sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios” si ellos conocen de la insinuación de donaciones entre vivos cuando se trata de una cantidad inferior a cincuenta salarios mínimos mensuales.

El Dr. Villamil propone eliminar este numeral que ya no tiene razón de ser, planteamiento que es acogido por unanimidad.

Sobre este tema plantea el Presidente averiguar lo referente al aspecto tributario para tener claridad en la materia.

A continuación el secretario hace lectura de la disposición sobre la competencia privativa de los jueces civiles municipales, cuyo texto propuesto es el siguiente:

Artículo ---- Competencia privativa de los jueces civiles municipales. Los jueces civiles municipales conocen privativamente de:

- 1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas.*
- 2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

Se señala por secretaría que esta disposición es la misma de la ley 794 de 2003, con la salvedad de que el último inciso se suprime debido a que se trata de un código general del proceso.

Al respecto manifiesta el Presidente que se debe trabajar en el tema de las pruebas anticipadas, así como aclarar el numeral 1º del artículo diciendo que los jueces civiles municipales conocerán privativamente “de las peticiones sobre pruebas anticipadas, incluso para procesos que se tramiten ante autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales”.

En esos términos el artículo es aprobado por la Comisión.

Acto seguido procede el secretario a hacer lectura del precepto referente a la cuantía, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo ----. De la cuantía. Expresadas en salarios mínimos legales vigentes al momento de la demanda, las pretensiones patrimoniales cuantificables directamente o por equivalencia son de mínima cuantía cuando no sean superiores a 15 salarios, de menor cuantía las que excedan ese límite sin pasar de seis veces su valor y de mayor cuantía las demás. La competencia por el factor cuantía solo se debate mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago y no es motivo de excepción previa, ni de nulidad de la actuación.

A continuación el Dr. Marco Antonio Álvarez sugiere que se exprese claramente el valor de las pretensiones de menor cuantía, es decir, hasta 90 salarios mínimos, aspecto que es aceptado.

En seguida el Presidente pone a discusión si el valor de la cuantía debe ser aumentado, y en este sentido se expresa el Dr. Juan Ángel Palacio, quien está de acuerdo con la propuesta si se tiene en cuenta que hoy en día cualquier bien que se adquiera en el mercado puede superar los \$ 5 millones, sobrepasando la mínima cuantía.

A este respecto señala el Dr. Álvarez que el problema de la cuantía es netamente estadístico, frente a lo cual advierte el Dr. Villamil Portilla que si se logra para el proceso de mínima cuantía un procedimiento ágil, se reducirá el impacto en términos de estadística. Por consiguiente –agrega- no se pueden trabajar las estadísticas, el atraso y la evacuación de los viejos procesos si lo que estamos pretendiendo es un proceso casi de resolución instantánea en tiempo real.

Acto seguido señala el Dr. Álvarez que otro aspecto a tener en cuenta es el derecho de postulación porque entre más aumente la mínima cuantía el acceso directo a la justicia por parte del usuario se facilita y el litigio en causa propia aumentará.

Ante este tema se pronuncia nuevamente el Dr. Palacio Hincapié para señalar que es muy importante la ampliación de la cuantía, ya que por ejemplo el Consejo de Estado, reconociendo toda la carga laboral que tiene, está conociendo de multas cuyo equivalente es de \$ 2 millones, lo cual considera absurdo.

A continuación sugiere el Dr. Álvarez Gómez que, exceptuando el caso del contencioso administrativo que se debe mirar, la Corporación Excelencia en la Justicia, con base en los datos que tiene sobre cargas de trabajo, haga el ejercicio estadístico en el sentido de conocer las implicaciones que traería el aumento de la cuantía, para evitar la creación de normas que vayan en contra de la realidad del país. Advierte que en Colombia el 85% de las personas devenga un salario mínimo, el 10% devenga entre dos y cuatro salarios mínimos y solo el 5% de la población recibe más de 4 salarios mínimos; por lo tanto –añade- la posibilidad de que se presenten conflictos mayores de 10 o 20 salarios mínimos no es frecuente. En este sentido expresa que la mención de 15 salarios mínimos está ubicada dentro del contexto económico del ciudadano común.

Sobre este aspecto advierte el Dr. Palacio que precisamente es el ciudadano común el que maneja conflictos más grandes, debido a que trabaja con sistema de crédito, es decir, su casa, su carro, sus estudios, etc, son deudas que van más allá de sus ingresos.

En seguida interviene nuevamente el Dr. Álvarez para advertir que precisamente la persona que devenga uno o dos salarios mínimos y tiene un crédito para adquirir una vivienda, merece la doble instancia y no ser considerado su caso como de mínima cuantía.

A continuación manifiesta el Dr. Silva que el problema de las cuantías consiste en que para las pretensiones de los pobres les corresponde el juez de menor calidad y para los ricos el juez de mayor calidad, aspecto que controvierte el Presidente afirmando que el juez municipal teóricamente no es de menor calidad y señala que el problema se debe corregir desde otra perspectiva. Por consiguiente expresa que es aconsejable dejar la disposición como está y se pedirá la colaboración de la Corporación Excelencia en la Justicia para el estudio estadístico a que se hizo mención anteriormente.

Continúa su intervención manifestando que una vez terminado el capítulo de jurisdicción y competencia se mirará qué se puede hacer en materia laboral; agrega que de acuerdo a lo experimentado en el Congreso Venezolano de Derecho Procesal, del cual fue participante, los laboristas no aceptan que el Proceso Civil los cobije.

Siendo las 8:00 p.m. se levanta la sesión advirtiendo que la próxima reunión se realizará el miércoles 9 de julio de 2003 para continuar con el trabajo del capítulo de jurisdicción y competencia.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.